



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021.**

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE: WILSON ESTEVEZ MOSQUERA
DEMANDADO: ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO
RADICADO: 1100131100032020-00305-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de decisión adoptada en la diligencia de 02 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia Marsella 3, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante la Comisaría Octava de Familia Marsella 3, el señor WILSON ESTEVEZ MOSQUERA, solicitó medida de protección a su favor, consistente en evitar los riesgos por el daño que le pueda hacer la agresora ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO. La Comisaría avoca conocimiento de la solicitud formulada por el denunciante y decreta medidas provisionales.

TRAMITE PROCESAL

Adosado a plenario está la Solicitud de Medida de Protección, por violencia intrafamiliar donde se expone los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2020, manifestado que la accionada lo agredió verbalmente en la puerta de su casa, haciendo amenazas y usando palabras denigrantes en su contra, producto de su descontento en la

forma como se separaron y la repartición que hicieron de los bienes en común.

En audiencia del 2 de julio de 2020, la accionante se ratificó en los hechos denunciados al manifestar que, desde el 18 de abril de 2020, viene la accionada desacreditándolo delante de sus hijos y realizando amenazas sobre meterlo a la cárcel por incumplimiento en el pago de las obligaciones alimentarias. Precisoó que, a pesar de suministrar apoyo económico de acuerdo con sus posibilidades, dada la pandemia y cancelar el servicio de medicina prepagada, la accionada no le firma ningún recibo por concepto de dichos dineros. Por último, indicó que no le deja ver con regularidad a sus hijos y que en su contra la accionada inicio otra medida de protección por incumplimiento en el pago de alimentos, respecto del cual se esta tramitando el segundo incumplimiento.

Por su parte la incidentada indicó que no ha ejercido actos de violencia sobre sus hijos, pero que si los corrige cuando es necesario. Que pese a los acuerdos pactados con el accionante este incumple lo acordado y no ejerce correctamente su derecho a las visitas, pues ha tenido que ir acompañada con la policía a recoger a sus hijos, ya que los entrega tres días después del día en que tienen visitas. Precisoó que nunca lo ha comparado con su actual pareja, ni se refiere a él de forma despectiva. Que en la portería de su apartamento le entregó una citación a la Comisaría para tratar el tema de la cuota alimentaria, la que no le recibió, razón por la que acompañado de la Policía le hizo firmar.

Finalmente, manifestó que no estuvo de acuerdo como se repartieron los bienes dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, pues no fue en partes iguales, sino que la misma obedeció a presiones.

La Comisaría en diligencia esa fecha y en la misma audiencia, con la asistencia de las partes y sus apoderados, revisó la actuación procesal, fijó el litigio efectuó el debido control de legalidad, instó a las partes a conciliar sin resultado positivo, dio apertura a la etapa probatoria y verificó el análisis de las pruebas aportadas por ambas

partes y practicadas en dicha oportunidad de las que corrió el debido traslado.

Agotada dicha etapa procesal, la Comisaría decidió declarar probados los hechos narrados por la parte accionante otorgando medida de protección definitiva a favor del señor WILSON ESTEVEZ MOSQUERA, concediéndosele a la accionada, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante la decisión tomada.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, en oportunidad, el cual es objeto de estudio en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “... la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”

En el sub-lite, se evacuaron como pruebas, la ratificación de los hechos por parte del demandante Y los descargos por ambas partes, además se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, así como los audios con los que se prueba la forma como la accionada viene desacreditando al accionado frente a sus hijos, así como los chatas vía WhatsApp entre las partes y copia de las actuaciones enunciadas por las partes en sus descargos, respecto al tramite del divorcio entre los mismos.

Pues bien, se vislumbra de la actuación surtida, que según el supuesto fáctico base de la denuncia presentada y el contraste de aquello con las pruebas magnetofónicas allegadas y demás probanzas aportadas, se evidenció la ocurrencia de violencia verbal de la accionada frente a WILSON ESTEVEZ MOSQUERA, lo que hace viable entrar a sancionar una presunta situación de violencia intrafamiliar por parte de la Comisaría de Familia, imponiendo la medida de protección definitiva a favor de la

menor SARA SOFIA RODRIGUEZ MORENO, y derivándose de esta, la orden de que la accionada acuda a tratamiento terapéutico, para abordar manejo de resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza exentas de maltrato físico, manejo de autoridad, normas y límites, entre otros.

De las pruebas recaudadas, es evidente entonces, que los hechos denunciados tienen sustento en la forma como la progenitora de los menores los ha involucrado en los conflictos de carácter económico y alrededor del régimen de custodia y visitas ejercidos, así como en las consecuencias derivadas del divorcio entre las partes, lo que no debe ser así, pues existen múltiples vías para solucionar los conflictos que se susciten alrededor del ejercicio de los derechos y obligaciones de cada progenitor ejerce y es responsable a su vez.

De la misma manera se determina que los hechos referidos, provinieron de la implicada consistentes en agresión verbal y psicológica frente a sus menores hijos, pues ello se desprende fácilmente, del resultado de la declaración de hechos que hizo la incidentada y de la valoración de las pruebas documentales y magnetofónicas.

Del estudio en conjunto de la presente alzada, se tiene que los argumentos expuestos por la inconforme no están llamados a prosperar debido a que la fuerza vinculante de los mismos no alcanzó para superar la contundencia de los hechos en que incurrió, desbordando los límites de la razón.

Cabe recordar que, la presente medida de protección como su nombre lo indica, tiene como fin asegurar a la familia su armonía y unidad brindando amparo a una persona, en este caso los intereses superiores de una menor de edad, a fin de evitar un peligro mayor a futuro, y con ella proteger a los que, por su estado de indefensión, se encuentran con pocas posibilidades de contrarrestar los ataques, sean físicos, mentales, psicológicos o morales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Marsella 3, en la Resolución fechada 02 de julio de 2020.

TERCERO: Líbrese telegrama a las partes comunicando lo anterior.

CUARTO: Remítanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **02** HOY **22** DE ENERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA